



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: JDC/162/2021 Y JDC/182/2021, ACUMULADOS.

PARTE ACTORA: MONIVET SHALEY LÓPEZ GARCÍA

AUTORIDADES RESPONSABLES:
GOBERNADOR
CONSTITUCIONAL DEL
ESTADO LIBRE Y
SOBERANO DE OAXACA Y
OTROS¹.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a veintiocho de mayo de dos mil veintiuno.

Resolución de incompetencia para conocer sobre los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano identificados con las claves JDC/162/2021 y JDC/182/2021, promovidos por Monivet Shaley López García, en su carácter de aspirante al cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca², a fin de controvertir del Gobernador Constitucional; de la LXIV Legislatura del H. Congreso; y, del Pleno del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial³, todos del Estado de Oaxaca, la presunta violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ejercida durante la convocatoria, proceso y

¹ LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y Consejo de la judicatura del Poder Judicial del Estado.

² En adelante, Tribunal Superior de Justicia.

³ En adelante, Consejo de la Judicatura.

elección de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.



RESULTANDO

1. ANTECEDENTES.

Contexto.

1. 1. Reforma en materia de violencia Política en Razón de Género. El trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia⁴; la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁵; la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁶; la Ley General de Partidos Políticos; la Ley General en Materia de Delitos Electorales; la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República; la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y, la Ley General de Responsabilidades Administrativas⁷.

1. 2. Armonización de la reforma en Oaxaca. El treinta de mayo siguiente, en el Periódico Oficial de Oaxaca se publicaron los decretos que reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política contra las mujeres en razón de género en esta entidad federativa.

1.3. Proceso de selección de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.3.1. Publicación de convocatoria. Con fecha veintidós de marzo del año en curso, en uso de las facultades establecidas en la fracción X del artículo 79, así como lo dispuesto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Gobernador del Estado, emitió la convocatoria para

⁴ En adelante, Ley General de Acceso.

⁵ En adelante, Ley General de Instituciones.

⁶ En adelante, Ley General de Medios.

⁷ En adelante, Ley General de Responsabilidades.



aspirantes a ocupar las vacantes de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Oaxaca.

1.3.2. Presentación de solicitud de la actora. El veinticuatro siguiente, la actora presentó ante la Secretaría General de Gobierno su solicitud de aspirante a ocupar el cargo de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

1.3.3. Lista de candidatos. Con fecha nueve de abril, mediante oficio número PJEO/CJ/P/47/2021, signado por el Magistrado Presidente del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, fue presentada ante el Gobernador Constitucional del Estado, la lista de candidatas y candidatos a ocupar las dos vacantes de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, entre las que figura el nombre de la hoy actora.

En seguimiento, el Gobernador Constitucional del Estado, remitió al Congreso mediante oficios de doce de abril, dos ternas de candidatas y candidatos a ocupar las vacantes de magistrada o magistrado.

1.3.4. Dictamen de la Comisión Permanente. El veintiuno de abril del presente año, la Comisión Permanente del Congreso del Estado emitió dictámenes con proyecto de decreto en los que puso a consideración del Pleno el nombramiento de la ciudadana Erika María Rodríguez Rodríguez y del ciudadano Alejandro Magno González Antonio, como magistrada y magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

1.3.5. Designación. El cuatro de mayo, en uso de la facultad conferida por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado designó a Abraham Isaac Soriano Reyes y a Moisés Molina Reyes como magistrados del Tribunal Superior de Justicia.



1.4. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano JDC/162/2021.

1.4.1. Recepción y turno. El diez de los corrientes, se tuvo por recibido ante este Tribunal Electoral, medio de impugnación promovido por **Monivet Shaley López García**, en contra de las autoridades que señala como responsables en su escrito de demanda, por la presunta violencia política en razón de género en contra de las mujeres, ejercida durante la convocatoria, proceso de elección y designación de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente del medio impugnativo en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación correspondiente.

1.5. Juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano JDC/182/2021.

1.5.2. Recepción y turno. El veinte de mayo siguiente, el Diputado Fredie Delfín Avendaño, en su carácter de Presidente de la Junta de Coordinación Política de la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Congreso del Estado, presentó ante este Tribunal oficio sin número de veinte de mayo del presente año, mediante el cual remite las actuaciones relativas al medio de impugnación presentado por **Monivet Shaley López García**, en contra del Congreso del Estado; del Consejo de la Judicatura; y, del Gobernador del Estado, por la presunta violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ejercida durante la convocatoria, proceso y elección de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia.

En esa misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Órgano Jurisdiccional, ordenó formar el expediente del medio de



impugnación en que se actúa, y lo turnó a la ponencia del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la integración y sustanciación correspondiente.

1.6. Radicación, propuesta de acumulación y declaratoria de incompetencia. Mediante acuerdos de **veinticinco** de mayo del año en curso, el Magistrado instructor tuvo por radicados en la ponencia a su cargo los presentes juicios; asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional la acumulación del expediente identificado con la clave JDC/182/2021 al diverso JDC/162/2021, así como la declaratoria de incompetencia de este órgano jurisdiccional para conocer del asunto.

CONSIDERANDO

2. ACUMULACIÓN.

Del análisis de los escritos de demanda de los juicios ciudadanos identificados con las claves JDC/162/2021 y JDC/182/2021, este órgano jurisdiccional advierte conexidad en la causa, dado que existe la identidad de la parte actora; así como del acto impugnado, esto es, la presunta violencia política en contra de las mujeres por razón de género, ejercida durante la convocatoria, proceso y elección de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Por tanto, a fin de resolver de manera conjunta los citados juicios, se decreta la acumulación del juicio ciudadano JDC/182/2021 al diverso JDC/162/2021, por ser éste último, el primero que se recibió en este Tribunal Electoral, debiéndose glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente resolución a los autos del expediente acumulado. Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley de Medios de Impugnación.

3. INCOMPETENCIA PARA CONOCER EL JUICIO CIUDADANO.



Previo a emitir una resolución de fondo en el presente asunto, este Tribunal debe de efectuar una revisión oficiosa y pronunciarse sobre la competencia que tiene para conocer respecto al acto reclamado, pues es un tema cuyo análisis resulta preferente al tratarse de un presupuesto procesal, pues todo acto de autoridad debe ser emitido de manera fundada y motivada por quién detente facultades para ello, pues constituye, por regla, un elemento esencial de validez del mismo.

Lo anterior, en plena observancia con lo dispuesto en los numerales 14 y 16, párrafo 1, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dichos artículos, de manera general, prevén la privación de efectos jurídicos a los actos de autoridad, si no se encuentran fundamentados en una norma de carácter general expedida previamente al hecho que regula, y si no son dictados por autoridad competente.

Sirve de sustento argumentativo a lo anterior, el criterio emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que se encuentra contenido en la jurisprudencia 1/2013, de rubro y texto: **“COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN”**.⁸

En ese contexto, cualquier autoridad, antes de emitir un acto, debe analizar las facultades constitucionales y/o legales de las que se encuentra dotada, a fin de cumplir con el principio de legalidad previsto en la Constitución Federal.

Ya que la competencia por materia es la aptitud legal que se atribuye a un Órgano Jurisdiccional para conocer de las controversias referentes a una determinada rama del derecho.

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 12, 2013, páginas 11 y 12.



Lo anterior, en la inteligencia de que a fin de poder conocer y resolver determinada cuestión sometida a su jurisdicción, ésta debe estar plenamente facultada para ello, pues la competencia constituye un requisito fundamental para la validez de todo acto de autoridad. En ese tenor, la **competencia por materia** debe fijarse atendiendo al origen del acto que se reclama.

En ese sentido, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para emitir el acto correspondiente. Por lo que, cuando un acto es emitido por una autoridad incompetente, se encuentra viciado de origen y no puede afectar la esfera jurídica de los gobernados.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es consecuencia de otro que adolece del mismo vicio, puede válidamente negarle efectos jurídicos.

Tiene apoyo lo anterior en la jurisprudencia sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: “**AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO**”.⁹

Ahora bien, en el caso concreto, la parte actora en su carácter de aspirante a ocupar la vacante de magistrada del Tribunal Superior de Justicia del Estado, reclama del Gobernador Constitucional; del Congreso; y del Consejo de la Judicatura, de esta entidad federativa, la presunta violencia política por razón de género en contra de las mujeres, ejercida durante la convocatoria, proceso y elección de magistrada o magistrado del multicitado Tribunal Superior.

Señalando de las autoridades responsables como actos los siguientes:

⁹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Segunda Sala, Tomo XIV, octubre de 2001, 2a. CXCVI/2001, Pag. 429.



Del Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- La violencia política contra las mujeres por razón de género ejercida desde la convocatoria hasta la designación del cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, al designar a los ciudadanos Abraham Isaac Soriano Reyes y Moisés Molina Reyes.
- Los actos de discriminación que ha realizado en contra de las mujeres del estado, en todas las etapas del procedimiento para ocupar las vacantes del cargo de magistrada o magistrado.
- La omisión de privilegiar el principio de paridad de género en el procedimiento para ocupar las vacantes del cargo de magistrada o magistrado.
- La alteración de las dos listas de candidatos enviadas al Consejo de la Judicatura del Poder Judicial, una de mujeres y otra de hombres, para la designación correspondiente.

LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

- La violencia política contra las mujeres por razón de género que ejerció con la omisión de convocar a sesión a los diputados del Congreso del Estado, para la designación del cargo de magistrada o magistrado. No obstante, que la Comisión Permanente de Administración y Procuración de Justicia, le sometió un dictamen para la designación de dos personas para ocupar tal cargo.
- Los actos de discriminación que se han realizado en contra de las mujeres durante el proceso a ocupar la vacante del cargo de magistrada o magistrado.



- La omisión de expedir un decreto que tuviera como objeto el rechazo de las ternas que les hizo llegar el poder ejecutivo del estado, violentando el principio de paridad de género.
- La inconstitucionalidad del artículo 102 de la Constitución Política del Estado de Oaxaca.

Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca.

- La violencia política contra las mujeres por razón de género que ejerció al no proponer al poder ejecutivo dos listas de ocho candidatas mujeres para la designación del cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia.
- Los actos de discriminación realizados contra las mujeres en las etapas del proceso a ocupar las dos vacantes al cargo de magistrada, hasta alcanzar la paridad.
- La omisión de privilegiar el principio de paridad de género en el proceso a ocupar la vacante del cargo de magistrada.
- La inclusión de Abraham Isaac Soriano Reyes, en la lista de candidatos a la vacante de magistrada o magistrado, al no reunir los requisitos establecidos en la convocatoria de veintidós de marzo del actual.

Como se precisó en líneas que anteceden, la promovente acude ante este órgano jurisdiccional a impugnar la violencia política en contra de las mujeres por razón de género, cometida durante el proceso de designación a ocupar la vacante de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia del Estado, y que culminó con la designación de Abraham Isaac Soriano Reyes y Moisés Molina Reyes.

Puesto que, en estima de la parte actora, se está en presencia de un derecho político como lo es el acceso en condiciones de igualdad a los cargos de la función pública, tal como lo señala la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración



Universal de los Derechos Humanos y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Y, que a raíz de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, donde se modificó el marco jurídico en materia de violencia política en contra de las mujeres en razón de género, la voluntad del legislador fue la de proteger no únicamente los derechos político electorales sino todos los derechos políticos de las mujeres.

De ahí que a consideración de la actora, de una interpretación progresiva y pro persona, se surte la competencia de este Tribunal para conocer del asunto que se plantea, ante una vulneración al derecho de acceso en condiciones generales de igualdad a las funciones públicas del estado.

Sin embargo, contrario a lo aducido por la parte actora, este Tribunal carece de atribuciones para sustanciar y resolver, el medio de impugnación que nos ocupa, dado que los actos que reclama de las autoridades señaladas como responsables, no están relacionados con la competencia de las autoridades electorales para conocer de casos de violencia política por razón de género.

Ello es así, porque el cargo al cual contendió la actora como aspirante, no fue producto de una elección popular, sino mediante un proceso de selección y designación interna para ocupar una vacante a un cargo público dentro de la administración de justicia del estado.

En efecto, de la interpretación sistemática y funcional de las normas aplicables que otorgan competencia a las autoridades electorales para investigar y sancionar la Violencia Política en Razón de Género, se advierte que, **no toda violencia de género, ni toda Violencia Política en Razón de Género, es necesariamente competencia de la materia electoral.**

En ese sentido y con base en esas premisas, se estima que sólo cuando las circunstancias concretas de los hechos tengan alguna



relación o vínculo directo con la competencia material de la autoridad electoral y valorando caso a caso las circunstancias concretas, se podrá definir la competencia de las autoridades electorales para investigar y, en su caso, sancionar la Violencia Política en Razón de Género.

En ese orden de ideas, resulta necesario contextualizar el caso con la normativa aplicable, así como del precedente asentado por la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio SUP-JDC-10112/2020.

Como se precisó en el apartado de antecedentes que se transcribió con anterioridad, el trece de abril de dos mil veinte se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones en materia de violencia política en razón de género.

Entre otras cosas, la reforma legal estableció la distribución de competencias, atribuciones y obligaciones que cada autoridad en su respectivo ámbito debe implementar, así como las sanciones que podría conllevar el infringir la norma en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas¹⁰.

La trascendencia de dicha reforma tuvo su eco en la normatividad de las entidades federativas, dentro de ellas el Estado de Oaxaca, quien reformó, entre otras, la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género; la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca; Ley del Sistema de Medios en Materia Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Asimismo, con posterioridad, pero con motivo de la incorporación de estas importantes reformas, también se reformó la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca.

¹⁰ También se encargó de conceptualizar el término VPG; estableció un catálogo de conductas que podrían actualizarla.



Ahora, la Sala Superior al resolver el juicio identificado con la clave SUP-JDC-10112/2020, estudió el marco de competencias que surgió a raíz de dichas reformas.

De esta manera, señaló que en el artículo 81, apartado 1, inciso g) de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación se establece que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano será procedente cuando se considere que se actualiza algún supuesto de violencia política en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso y en la Ley General de Instituciones.

Además, con relación a la Ley General de Instituciones, en su artículo 440 se ordena la regulación local del procedimiento especial sancionador para los casos de violencia política en razón de género. Por su parte, en el artículo 442 se dispuso que las quejas o denuncias por violencia política en razón de género se sustanciarán a través del Procedimiento Especial Sancionador, facultando a la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral por conducto de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, para instaurar el procedimiento especial sancionador en los procesos electorales, cuando los hechos se relacionen con Violencia Política en Razón de Género.

En el ámbito de responsabilidades administrativas se reformó el artículo 57 de la Ley de Responsabilidades para establecer que una servidora o servidor público incurrirá en abuso de funciones, entre otras cuestiones, cuando realice alguna de las conductas descritas en el artículo 20 ter de la Ley General de Acceso.

En el capítulo III de la Ley General de acceso, se establece la distribución de competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres; entre la Federación, Secretarías de Estado, Entidades Federativas y Municipios; asimismo, otorga a cada orden y órgano la facultad y



la competencia de sancionar conductas que constituyan cualquier tipo de violencia en contra de las mujeres.

De ahí que del análisis realizado, **concluyó que no existe una competencia exclusiva para las autoridades electorales para atender y sancionar denuncias** de violencia política por razón de género.

Y, de una interpretación sistemática y funcional del contenido de las normas legales reformadas, concluyó lo siguiente:

- Se establecen las atribuciones del Instituto Nacional Electoral y de los órganos electorales locales para sancionar, en el ámbito de sus competencias, conductas relacionadas con Violencia Política en razón de Género, a través del Procedimiento Especial Sancionador, el cual también se deberá regular a nivel local.
- La Ley General de Responsabilidades Administrativas prevé como faltas administrativas graves de los servidores públicos, las conductas de Violencia Política en razón de Género previstas en el artículo 20 Ter, de la Ley General de Acceso.
- El contenido la definición legal de Violencia Política en razón de Género se reprodujo en las leyes generales que fueron objeto de reforma.

Conforme a lo anterior, si bien la reforma legal faculta al Instituto Nacional Electoral y a los Organismos Locales para conocer de denuncias sobre violencia política por razón de género a través del Procedimiento Especial Sancionador, ello no debe entenderse de manera automática que abarque cualquier acto susceptible de ser calificado presuntamente de violencia. Todo el resto de las autoridades con competencia para sancionar la violencia en contra de las mujeres pueden válidamente sancionar actos de Violencia Política en razón de Género cuando sean de su exclusiva competencia.



En ese sentido, la reforma a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, mediante decreto 1511, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el treinta de mayo de dos mil veinte, dotó de competencia al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para que instaure el procedimiento especial sancionador, respecto de conductas que puedan constituir violencia política de género, **siempre que esta vaya enfocada en conductas que vulneren derechos políticos electorales.**

En tanto, se desprende que los dispositivos normativos reformados en el estado en materia de violencia política por razón de género, son coincidentes con la reforma en materia federal, manteniendo la misma teleología.

Al respecto, se destaca la reforma realizada al artículo 7 de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado y Municipios de Oaxaca, en cuyo dictamen¹¹ puede advertirse la intención de dar cumplimiento, entre otras, al artículo 20 Ter de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el cual se refiere a las conductas a través de las cuales se puede expresar la **violencia política contra las mujeres.**

Por tanto, es incorrecto interpretar esa normativa de manera literal y aislada, sino que debe interpretarse de forma **sistemática** y, por tanto, armónica con las disposiciones constitucionales y legales que rigen la competencia de las autoridades electorales.

Lo que es congruente con la obligación que tienen todas las autoridades de respetar el principio constitucional de legalidad y, **en el ámbito exclusivo de sus competencias**, garantizar a las y los gobernados el pleno ejercicio de sus derechos fundamentales bajo el principio de igualdad y no discriminación, así como,

¹¹ Disponible en: <https://docs64.congresooaxaca.gob.mx/documents/dictamen/1012.pdf>



particularmente, a las mujeres su participación en la vida política del país libre de toda violencia por razón de género.

Así, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha llegado a la conclusión, que de una interpretación sistemática, funcional y teleológica de los artículos 1, 14, 16, 41, 116 de la constitución Federal; 20 ter y 48 bis de la Ley General de Acceso; 440 y 470 de la Ley General de Instituciones; y 57 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que las autoridades electorales solo tienen competencia, en principio, para conocer de aquellas conductas presuntamente constitutivas de Violencia Política en razón de Género **cuando éstas se relacionen directamente con la materia electoral.**

Lo anterior es congruente con un sistema eficaz de distribución de competencias que garantice de manera adecuada la tutela de los derechos fundamentales, en especial, de los derechos político-electorales, así como la dignidad de las mujeres, con base en los principios de certeza y seguridad jurídica. Tal interpretación también es acorde con la obligación de toda autoridad de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos **dentro del ámbito de sus propias competencias.**

De lo anterior, como se precisó, los planteamientos de la actora no son susceptibles de ser analizados por este Tribunal, porque de la interpretación sistemática y funcional de la normativa aplicable en materia de violencia política en razón de género, **esta autoridad jurisdiccional carece de atribuciones para conocer y resolver por no corresponder a la materia electoral.**

Pues se insiste, los actos que refiere la actora tienen su origen en el proceso de selección de aspirantes a ocupar las dos vacantes al cargo de magistrada o magistrado del Tribunal Superior de Justicia, que dio inicio con motivo de la convocatoria de veintidós de marzo del presente año, realizada por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.



Y, que culminó el cuatro de mayo siguiente con la designación de los ciudadanos Abraham Isaac Soriano Reyes y Moisés Molina Reyes, como magistrados de ese Tribunal Superior de Justicia.

Ahora, conviene precisar que dicha designación no es propiamente por una elección popular, sino tiene su base en lo previsto por el artículo 102 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en el que se faculta al Congreso del Estado y en su caso, al Titular del Poder Ejecutivo por designación directa, nombrar a las personas que ocuparán las magistraturas del Tribunal Superior de Justicia del Estado.

Luego entonces, no es dable advertir una afectación a los derechos políticos electorales de la actora, por tanto, este órgano electoral no puede conocer ni resolver sobre los hechos planteados.

En ese sentido, se considera que las atribuciones de los órganos electorales se circunscriben al ejercicio de los derechos político-electorales de la ciudadanía; derechos fundamentales que no son transgredidos cuando se ejercen cargos públicos distintos a los de elección popular.

Si bien, la parte actora refiere que se actualiza la violencia política en razón de género por parte del Titular del Poder Ejecutivo y de los integrantes de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, dado que estos son cargos de elección popular.

La Sala Superior ha concluido que, para determinar si un asunto en el que se alega violencia política en razón de género corresponde o no a la materia electoral, deben analizarse el tipo de derechos de participación política que podrían verse afectados, **que corresponden a la posible víctima y no a la persona denunciada** (por lo que no es relevante que los denunciados ocupen cargos de elección popular), en atención a que a través de la figura de violencia política en razón de género se protege y garantiza el pleno ejercicio del derecho de las mujeres, a fin de prevenir, erradicar y sancionar las conductas que la configuran.



De ahí, se puede concluir que las autoridades electorales estatales carecen de atribuciones legales para pronunciarse sobre la comisión de actos u omisiones que pudieran constituir violencia política en razón de género cuando la parte actora no se inconforme de alguna posible transgresión a sus derechos político-electorales.

Lo anterior, es congruente con el adecuado sistema de distribución de competencias y funciones que en una **lógica de transversalidad** tiene por objeto salvaguardar o proteger a las mujeres de cualquier acto constitutivo de violencia que pudiera afectarles, al mismo tiempo que, **salvaguarda los principios de legalidad y seguridad jurídica** que subyacen a dicho sistema de distribución de competencias.

Por último, se considera que dado el sentido de la presente resolución devienen innecesarias las medidas cautelares solicitadas por la actora; aunado a que la actora no refiere motivo o circunstancia que permita a este órgano jurisdiccional advertir que los actos o hechos narrados en su escrito de demanda, le afecten o que pudieren poner en riesgo o causar algún daño irreparable a sus derechos políticos electorales o en su caso, cualquier otro derecho humano tutelable. De manera que, con la adopción de dichas medidas se prevenga la afectación injustificada de esos bienes jurídicos y derechos, o su agravamiento, por la conducta que se estima contraria.

Ahora bien, es importante precisar que lo aquí resuelto no prejuzga sobre los posibles actos constitutivos de violencia política en razón de género que alega la parte actora o su posible impacto; ya que solamente se trata de un pronunciamiento en relación con la falta de competencia por razón de la materia de esta autoridad, para conocer de la demanda presentada.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE



PRIMERO. Se acumula el juicio ciudadano identificado con la clave **JDC/182/2021 al diverso JDC/162/2021**, por lo que deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutiveos en el expediente acumulado.

SEGUNDO. Este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **se declara incompetente** para pronunciarse respecto del acto que reclama la parte actora.

TERCERO. Se dejan a salvo los derechos de la actora para que los haga valer en la vía y forma correspondiente.

Notifíquese a la promovente en el domicilio que al efecto tiene designado y por oficio a la autoridad señalada como responsable, esto es, al Congreso del Estado de Oaxaca. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27 y 29 de la Ley Medios de impugnación.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelven y firman la y los integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, Magistrada Presidenta, Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, Secretario General en funciones de Magistrado Provisional, quienes actúan ante la **Licenciada Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General, que autoriza y da fe.

RWLV/Gcc